

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-012/2013.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DE  
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Licenciado José Juárez Valdovinos, en contra de la resolución IEM/R-CAPYF-027/2013, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil trece; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Presentación del Informe.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil doce.

**II. Requerimiento.** El dos de mayo, la Unidad de Fiscalización y la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio CAPyF/052/2013, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas a fin de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**III. Cumplimiento de requerimiento.** El dieciséis de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEE-PRD-MICH.SF0022/13, dio contestación al requerimiento que se le formuló.

**IV. Segundo requerimiento.** Mediante oficio CAPyF/077/2013, de cinco de junio, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicitó al instituto político un informe adicional.

**V. Cumplimiento del segundo requerimiento.** En oficio CEE-PRD-MICH.SF0027/13 del veinte de junio, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al segundo requerimiento que le hiciera la autoridad fiscalizadora.

**VI. Dictamen consolidado.** El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes

---

de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias relativos al segundo semestre de dos mil doce.

**VII. Resolución impugnada.** Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-027/2013, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“[...]

**TERCERO.** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2012 dos mil doce”, en la forma y términos emitidos en el considerando cuarto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como aquellas disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en usos (sic) de sus atribuciones; y,
- b) **Multa por la cantidad de \$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N)**, por la comisión de 7 siete faltas formales, misma que le será descontada en 2 dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) **Multa por la cantidad de \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 (sic) moneda nacional)** por la comisión de 3 tres faltas sustanciales, misma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...].”

---

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el primero de noviembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

**TERCERO. Aviso de recepción.** Mediante oficio SG-223/2013, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional sobre la recepción del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO. Recepción del medio de impugnación.** El ocho de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**QUINTO. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable rindió su informe, como lo disponen los artículos 24, fracción V, y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de once de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-012/2013**. Mientras que el doce siguiente se turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

**SÉPTIMO. Radicación del expediente.** Mediante proveído de trece de noviembre del año pasado, la Magistrada ponente tuvo por

---

recibidos el escrito de demanda y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

**OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de veinte de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48, fracción I, del ordenamiento citado, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del

---

promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º del ordenamiento citado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en tanto que la demanda se presentó el primero de diciembre siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la invocada Ley, puesto que lo hace valer un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente en que se actúa a fojas de la 31 a la 42, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio ordenamiento.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación de los previstos por la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado

---

previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto impugnado.** Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**CUARTO.** Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve al IEM-CAPYF-027/2013, resolución que fue aprobada en sesión de fecha 28 de octubre del presente año, por incorrecta motivación y fundamentación, a través del cual se determina que el Partido de la Revolución Democrática, cometió entre otras cosas, tres faltas que califican de sustanciales, sancionando con ello al ente político en mención entre otras cosas, con una multa económica hasta por la cantidad de \$76,804.00 lo que nos ocasiona agravio dado que la sanción económica resulta excesiva.

**PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES**

**VIOLADOS.** Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 1, 2, 51-A fracción II, 51-C Fracción II, 101 párrafos segundo y tercero 113, fracción I, XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 4, fracción IV, V, 5, 153, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aplicable.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro del IEM-R-CAPYF-027/2013, en todas y cada una de sus partes referentes a la revisión del informe de (sic) presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al gasto ordinario del segundo semestre

---

del año 2012, y en específico en lo referente a lo que denomina como **“Acreditación de las Falta Sustanciales atribuidas al de la Revolución Democrática**, lo que si establece en los siguientes términos:

...

Lo anterior, la aquí responsable lo señala como tres faltas sustanciales, dividiéndolas para ello, en tres bloques de la siguiente manera:

...

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas formales y sustanciales, y en base a ello determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

La resolución que se impugna, califica, gradúa e individualiza la sanción inobservado lo que la ley señala para el caso de las infracciones en su caso cometidas, fundando equivocadamente su resolución en lo que corresponde a la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, dado que si bien es cierto no deja de reconocerse que se incurrió en ciertas conductas, las mismas de ninguna forma transgredieron disposiciones constitucionales, como lo son el principio de legalidad y certeza, dando como resultado para la responsable el que determine que no se conozca en que se utilizó determinado recurso, cuando el mismo se informó que fue destinado para las actividades ordinarias del ente político que represento, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2012; argumentos que traen como resultado el que las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues no son concordantes con la calificación e individualización que de las infracciones se realizan.

Atento a lo anterior, ha de señalarse que la autoridad responsable, de manera deficiente califica las anteriores faltas

---

como sustanciales, en virtud de no haberse analizado de manera correcta los documentos que acreditan el origen, uso y destino de los recursos públicos y privados, que el Partido de la Revolución Democrática erogó para poder desarrollar sus actividades ordinarias, y que así fue puesto en conocimiento de la autoridad fiscalizadora a través del respectivo informe relativo al segundo semestre del año 2012.

Y se establece que el análisis de la autoridad responsable fue deficiente redundando en agravio para el partido político que represento, en virtud de que en su caso, las faltas en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son faltas formales y no sustanciales, porque a través de los actos omisivos en los cuales se incurrió, de ninguna manera se encuentran trasgredidos principios constitucionales, como lo son el de legalidad y certeza.

Lo anterior es así, dado que por lo que se refiere a los actos que la responsable señala o subtitula como “cuentas por cobrar”, y refiere en primer lugar lo relativo a un cheque con número de identificación 30249, por el importe de \$7,000.00, mismo que fue expedido para gastos de la presidencia del Partido de la Revolución Democrática; siendo que contrario a lo que la responsable pudo haber interpretado y calificado de manera errónea, la comprobación de esta erogación, se tiene plenamente sustentado su origen, destino y uso de dicho recurso.

Lo anterior es así, dado que el cheque y la cantidad referida, fue respaldado por la respectiva póliza, y la documentación que corroboró en que fue gastado dicho recurso, también se le hizo llegar en su momento a la unidad fiscalizadora, perteneciente a la aquí responsable, siendo que en su caso, lo que podría imputarse no es falta de certeza y transparencia del origen y uso del recurso, sino errores de contabilidad en su registro en cuenta al momento no solo de registrarse, sino de informarse.

El mismo agravio respecto a establecer que existe una falta sustancial, se genera en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, cuando la responsable estima y resuelve que por lo que se refiere a la comprobación del recurso económico derivado de la sustitución del cheque número 30184, por el cheque número 30187, de la cuenta bancaria número 4020821021, de la institución bancaria HSBC México, S. A., no se tiene la certeza del destino que se le haya dado a la cantidad que dicho cheque ampara, pues dice que de este no se justificó la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior resulta del todo incongruente y denota falta de exhaustividad en cuanto al informe presentado relativo al segundo semestre del año 2012, puesto con la comprobación allegada a esa autoridad responsable, lo que se desprende es un error en la cuestión de los nombres de las personas (secretarios del Comité Ejecutivo Estatal) que fueron

---

beneficiados con el pago de su nómina, dado que la cantidad referida en el cheque número 30187, coincide plenamente con la cantidad que se tuvo que reponer por concepto de pago de nómina tanto a los secretarios del Comité, como a diverso personal que labora en el mismo.

Ello es así, dado que dicho cheque únicamente fue expedido y cobrado, generando que el destino únicamente por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) fuese exclusivamente para el pago de la nómina, que en efecto da la cantidad entre lo que se informó como robado o sustraído por dichos conceptos ante el órgano fiscalizador, y lo que en su momento se denunció ante la autoridad correspondiente y competente para la persecución de los actos delictivos; siendo que el simple hecho de que haya expedido un solo cheque para cubrir las cantidades que fueron sustraídas entre efectivo y cheque de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año 2012, no tiene razón justificable de que se genere duda o falta de certeza y credibilidad de que el total de la cantidad antes referida del cheque número 30187, no haya tenido como destino el pago de nómina.

Pues al cheque antes referido se adjuntó toda la documentación comprobatoria relativa al origen del dicho recurso económico, así como a que persona se le otorgó, dado que en su momento el dinero en efectivo y cheque que se tenía destinado para cubrir el pago de sueldo habían sido sustraídos, pues el simple hecho de que existan dentro de las listas de raya nombres sin firmas de las cuales quizás pudiese desprenderse que no obtuvieron el pago de su sueldo por no encontrarse la firma estampada de ello, no implica que en su momento dicho sueldo haya sido cubierto tal y como fue informado, pues en su caso, se trata de una omisión en la firma, pero de ninguna forma de un acto probado de desvío de recurso económico, hacia un destino distinto al pago de la nómina por el cual se suscribió el cheque número 30187.

Resulta incongruente que la aquí responsable en el supuesto análisis que realizó al informe y a la documentación que se le allegó con la finalidad de corroborar el origen, uso y destino del recurso erogado para la actividad ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, diga que el C. Octavio Ocampo no estaba en la lista de raya del inicio, cuando de propios autos se desprende que es este mismo ciudadano y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del ente político en mención, quien firma el informe que se le hace llegar a la aquí responsable, en su calidad de Secretario de Finanzas del partido político que represento.

Ahora bien, contrario a los principios que regulan la actividad del órgano administrativo electoral, siendo estos lo (sic) de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, y acorde a las facultades de investigación que la propia ley otorga, de manera subjetiva emite argumentos carentes precisamente de objetividad,

---

imparcialidad, equidad y profesionalismo, actuando en contra del derecho del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque pretende fincar una responsabilidad por supuestas faltas sustanciales acorde a lo antes expuesto, sino porque también pretende establecer que se cometió una irregularidad calificada como sustancial, por lo que ve al destino del cheque número 117, expedido a cargo de la cuenta bancaria 4020821021, por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), pues manifiesta la responsable que aún y cuando se le informó que dicho cheque fue cancelado, no se allegó documento alguno que este trámite se haya realizado ante la institución bancaria correspondiente.

Sin embargo, e inobservando los principios por los cuales debe guiar su actuar, actuando sin profesionalismo, obvió su función y facultad investigadora, pudiendo haber solicitado a la Comisión de Valores respectiva el fin que tuvo el cheque referido, dado que tampoco existen elementos que lleven a establecer a la aquí responsable que se hizo uso de dicho cheque, o que se destinó para un uso distinto a las actividades normales y ordinarias del ente político que represento; esto es, presume y establece ausencia de certeza, pero la falta de certeza se genera desde el momento en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelve y aprueba una resolución basada en argumentos subjetivos, dando por ciertos hechos sin investigar, porque además esto no fue objeto de observación para el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior llevó, a que erradamente la aquí responsable estableciera y calificara una conducta como media, e individualizara también de manera equivocada la sanción, pues no equivocadamente se argumenta que se transgredieron los principios de legalidad, certeza y transparencia en el uso y destino del recurso público y privado, tendiente a lograr las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Y ello es así, porque desde el momento en que valora erradamente las conductas y las califica como sustanciales, y no observa bien la documentación comprobatoria de la erogación del recurso económica (sic), como consecuencia de ello califica erradamente la conducta como dolosa, estableciendo que se desprende que se tuvo la intención de cometer la falta, cuando eso resulta equivocado, puesto que en ningún momento ha habido la intención de cometer las faltas, tanto así que se allegó la comprobación de los gastos, así como el destino que se le dio al recurso económico, de lo que se desprende sin lugar a dudas de que se trata de equivocaciones o errores, pero no dolosos sino culposos en su caso; por lo tanto, las normas transgredidas en (sic) pudieron haberse quebrantado, no son referentes a disposiciones constitucionales, sino actos de forma, porque nunca se ocultó información, incluso se informó cada erogación, mismas que se

---

comprobaron y se justificaron, lo que la responsable no analizó de forma correcta.

Por tanto, al momento en que la responsable individualiza la sanción, la misma resulta excesiva para las faltas que calificó como sustanciales y gravedad media, porque como ya se estableció, en ningún momento se transgredió el principio de legalidad, y evidentemente se comprobó que el recurso económico si fue destinado para lo que se informó, esto es, para que el Partido de la Revolución Democrática continúe con sus actividades ordinarias.

Es por ello, que la resolución que se impugna debe revocarse, ordenando a la responsable, realice nuevamente la calificación de las faltas atribuidas, dado que no se trata de faltas sustanciales, sino en su caso de faltas formales, donde no se transgredieron de ninguna forma principios constitucionales, por tanto la graduación de la misma como media resulta también excesiva, y con ello, la individualización de la sanción ilegal, al imponer como sanción no solo una amonestación pública, sino una sanción económica hasta por 1300 días de salario mínimo, dando como total la cantidad de \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** La constituye las denominadas **FALTAS FORMALES**, en lo relativo a los puntos denominados **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION** y (sic) **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, así como el punto resolutivo **TERCERO inciso b)** de la resolución que se impugna, en donde se impune (sic) sin motivación ni fundamentación una sanción excesiva al partido que represento, por supuestamente cometer 7 siete faltas formales y consecuentemente vulnerar la normativa electoral local.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.** Lo son los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafo segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción excesiva al partido que represento por supuestamente cometer 7 siete faltas formales que derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral local, las cuales consistieron en:

- Al no presentar los estados financieros del financiamiento público y privado con una cantidad íntegra en su conjunto, se

---

vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 150 y 155 del Reglamento de Fiscalización;

- Al presentar recibos de aportaciones de simpatizantes cancelados y en fotocopia, con dicha omisión se vulneró lo establecido en los artículos 6, 40 segundo párrafo y 67 del Reglamento de Fiscalización;
- Al presentar recibos de aportaciones de militantes con tachaduras y enmendaduras y no estar debidamente requisitados, se contravino lo estipulado en los numerales 6, 40 y 99 del Reglamento de Fiscalización;
- Al no presentar las copias de los enteros, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, referente al pago por servicios personales subordinados, se contravino lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- Al dejar de presentar los oficios de comisión referentes a la realización de actividades políticas, se vulnero con ello lo establecido en los numerales 96 y 106 del Reglamento de Fiscalización;
- Al no presentar en original la factura soporte de una erogación realizada se vulneraron los numerales 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización;
- Al no haber registrado y provisionado pasivos del ejercicio del año 2011, y no registrar ni provisionar los impuestos sobre la renta y el impuesto sobre el valor agregado, se vulneró con tales omisiones lo dispuesto en los artículos 96, 97 inciso a) y c), 102, 107 y 156 fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del Código Electoral de Michoacán y de los reglamentos, se nos impone una multa excesiva; la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

...

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción excesiva se encuentra apegada a derecho imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos en los que sustenta su dicho.

Así tenemos que la excesiva sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador

que la imponga, lo cual consideramos se realizó porque la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa excesiva hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria para la aplicación de la excesiva sanción que se impugna, por lo tanto la autoridad responsable debió realizar un estudio de individualización de la sanción y de imposición de la sanción en forma eficaz y exhaustiva de los elementos que existen para la imposición de sanciones; siendo tal argumentos violatorios del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por la autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentra vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en la ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción excesiva impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento porque las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción a sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no está cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada unos de los artículos mencionados, porque

---

no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o puedan ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** (Se transcribe)

Resulta necesario manifestar también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

*1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, porque el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y considero que sus argumentos no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este (sic) encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio que a continuación menciono:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** (Se transcribe)

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no se aplicó de manera adecuada la sanción al partido que represento, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala

---

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción de manera inadecuada al partido que represento.

#### **TERCER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye los considerandos CUARTO, en relación con el punto resolutivo TERCERO de la resolución que se impugna, secciones en las que se establece y determina imponer a mi representado sanciones en (sic) respecto de la revisión de los informes que fueron representados por el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos, para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2012 dos mil doce.

#### **PRECEPTOS JURÍCOS Y CONTITUCIONALES VIOLADOS.**

Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política de Estado de Michoacán, 1, 2, 51-A fracción II, 51-C Fracción II, 101 párrafos segundo y tercero 113, fracción I, XXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 4 fracción IV, V, 5, 153 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** El órgano electoral asevera sin compulsar, que el Partido de la Revolución Democrática, tiene capacidad económica para afrontar las consecuencias de las conductas motivo de las sanciones impuestas al tener según su aseveración capacidad económica, partiendo de una premisa equivocada lo anterior es así, ya que en su razonamiento, hace un comparativo para determinar el monto y la forma de pago a través de descuentos en las ministraciones que señala, considerando para cubrir esa determinación, con el financiamiento que recibe el Partido de la Revolución

---

Democrática para cumplir con sus obligaciones ordinarias del año dos mil trece, como el monto que se recibirá de \$9,337, 796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.), haciendo parecer de esta manera posible un cumplimiento a su resolución como si no existiera perjuicio alguno para mi representado, lo cual se desprende de la resolución impugnada a fojas 154, 155, 156 y 157 como a continuación se transcribe:

...

De las partes de la resolución transcrita que al caso interesa, se deduce como la ahora responsable de ninguna manera justifica ni soporta su razonamiento ya que se limita a determinar sanción y su pago en un número de ministraciones, esto es que, contrario a lo manifestado en su propia resolución, no se apega de ninguna manera al principio de proporcionalidad, siendo el caso de que no indago como se encuentran las finanzas de mi representado para saber y concluir con certeza y de manera indubitable, que se entra en condiciones reales de pagar los montos que por concepto de sanción impone en los tiempos dictaminados por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señalada como responsable por acordar de conformidad el contenido de la resolución que por este medio se impugna.

Esto es, que la responsable hace efectiva una facultad sancionadora, partiendo de una deducción, como si el partido que represento, a la fecha de la emisión de la resolución aprobada, no hubiera recibido por concepto de financiamiento la cantidad de \$9, 337, 796. 89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.), o bien, como si estuviera esta prerrogativa por recibirse y no se hubiera hecho uso de la misma en el año 2013 que transcurre.

Así, la responsable, sin estudio financiero del partido que represento, que refleje las erogaciones que a la fecha ha realizado incluyendo las retenciones que en ejecución de diversas resoluciones en las que se ha considerado incurrido (sic) con responsabilidad, y respecto de las cuales el propio órgano electoral a dispuesto del monto obtenido de la prerrogativa aprobada para el año dos mil trece, así de las multas que se encuentran en proceso de descuento por provenir de sanciones con multa aún sin finiquitar y las actualmente confirmadas para su ejecución por haber estado en litigio agotando las instancias legales correspondientes, sumadas al gasto ordinario del Partido de la Revolución Democrática, a la fecha de la emisión de la resolución, que ahora se impugna sin considerar la afectación real que en las finanzas del partido que represento por ser gravosa para el patrimonio de mi representada por los montos excesivos que por concepto de descuentos de las ministraciones restantes al año 2013 que transcurre de noviembre y diciembre pretende

realizar, extendiéndose esta afectación a mi representada hasta el año 2014, al no ser posible organizar adecuadamente las finanzas del partido que permitan continuar con las actividades propias.

En esta tesitura, la responsable no fue exhaustiva en su razonamiento para llegar a la conclusión de no afectación al patrimonio de mi representado, ya que de haber indagado el estado financiero de mi representada, hubiera considerado que de los recursos que por financiamiento se había autorizado al Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio del año 2013, al mes de septiembre del año en curso se ha utilizado la cantidad de \$6,797,779.07 (seis millones setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y nueve pesos 07/100 M.N.), por haber sido proporcionado mediante las ministraciones correspondientes a los meses transcurridos.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de su gasto ordinario, proporcionado para su disposición y ejercicio en la actualidad, se encuentra disminuido considerablemente en sus finanzas, ya que si se considera la candelarización de los montos que recibirá por parte del propio instituto por ese concepto y los descuentos por realizar por los montos a que fue condenado en resoluciones en ejecución o proceso de cumplimiento por tener resolución que así lo ordena, se puede llegar a la conclusión en el sentido contrario a lo manifestado por la responsable, de poder establecer o tener por aseverado una solvencia económica para poder continuar con el desarrollo de las actividades de mi representado.

Lo anterior queda evidenciado mediante la compulsas que se realice de las tablas que a continuación se insertan, con la documentación que es consultable para su verificación en los archivos del propio órgano electoral, consistente en los recibos elaborados por el Instituto Electoral de Michoacán, relativos a las prerrogativas recibidas por mi representado en el año 2013 que transcurre, los informes que por gasto ordinario se (sic) realiza mi representado que están debidamente informados ante la responsable y las erogaciones que por ser posible su proyección por provenir de multas impuestas a mi representado o en su caso gasto ordinario a ejercer que de no utilizarlo, en los conceptos destinados para su ejercicio podría afecta (sic) no solo la esfera en las actividades de mi representado sino de terceros.

MULTAS EJECUTADAS AL PARTIDO EJERCICIO 2013				
MES	IMPORTE DE PRERROGATIVA	DESCUENTOS POR MULTAS	BANCO	IMPUESTA DE LA RESOLUCIÓN
ENERO	\$1,120,535.64	\$ 7,758.00	\$1,112,777.64	IEM-PES-149/2011, IEM-PES-182/2011
FEBRERO	\$709,672.56	\$28,809.66	\$680,862.90	IEM-PES-182/2011, IEM-PES-087/2011, IEM-PES-089/2011, IEM-PES-095/2011, IEM-PES-111/2011, IEM-PES-158/2011, IEM-PES-160/2011

MARZO	\$709,672.56	\$19,102.36	\$690,570.20	IEM-PES-182/2011, IEM-PES-069/2011, IEM-R/CAPYF- 05/2012.
ABRIL	\$709,672.56	\$11,225.02	\$698,447.54	IEM-R/CAPYF- 05/2012.
MAYO	\$709,672.56		\$709,672.56	
JUNIO	\$709,672.56	\$20,356.35	\$689,316.21	IEM-PA-01/09, IEM- R/CAPYF-07/2012.
JULIO	\$709,672.56	\$62,267.59	\$647,404.97	IEM-PA-01/09, IEM- R/CAPYF-07/2012. IEM-R/CAPYF- 03/2013. IEM- R/CAPYF-14/2012.
AGOSTO	\$709,672.56	\$101,456.79	\$608,215.77	IEM-PA-01/09, IEM- R/CAPYF-07/2012. IEM-R/CAPYF- 03/2013. IEM- R/CAPYF-14/2012. IEM-R/CAPYF- 23/2012.
SEPTIEMBRE	\$709,672.56	\$53,910.70	\$655,761.86	IEM-R/CAPYF- 14/2012. IEM- R/CAPYF-23/2012.
OCTUBRE	\$709,672.56	\$92,115.57	\$617,556.99	IEM-R/CAPYF- 14/2012, IEM- R/CAPYF-23/2012, IEM-R/CAPYF- 05/2012, IEM/P. A.O.CAPYF-017/2011.
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,507,588.68</b>	<b>\$397,002.04</b>	<b>\$7,110,586.64</b>	

<b>MULTAS POR EJECUTRA (sic) AL PARTIDO EN EL EJERCICIO 2013-2014</b>				
<b>MES</b>	<b>IMPORTE DE PRERROGATIVA</b>	<b>DESCUENTOS POR MULTAS</b>	<b>BANCOS</b>	<b>MULTAS POR EJECUTAR POR SER FIRME RESOLUCIÓN</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	\$709,672.56	\$199,510.35	\$510,162.21	IEM/P.A.O-CAPYF- 14/2012, IEM/P.A.O- CAPYF-17/2011, IEM/P.A.O-CAPYF- 14/2011, IEM/P.A.O- CAPYF-23/2012, IEM/P.A.O-CAPYF-15/2012 IEM/P.A.O-CAPYF- 10/2011, IEM/P.A.O- CAPYF-16/2011, IEM/P.A.O-CAPYF- 02/2012, IEM/P.A.O- CAPYF-17/2012, FINIQUITO TRABAJADOR.
<b>DICIEMBRE</b>	\$1,120,535.65	\$110,151.26	\$1,010,384.39	IEM/P.A.O-CAPYF- 10/2011, IEM/P.A.O- CAPYF-16/2011, IEM/P.A.O-CAPYF- 02/2012, IEM/P.A.O- CAPYF-17/2012, FINIQUITO TRABAJADOR.
<b>ENERO</b>		\$83,171.99	-\$83,171.99	IEM/P.A.O-CAPYF- 10/2011, IEM/P.A.O- CAPYF-02/2012, IEM/P.A.O-CAPYF- 17/2012, FINIQUITO TRABAJADOR.
<b>FEBRERO</b>		\$45,360.80	-\$45,360.80	FINIQUITO TRABAJADOR
<b>MARZO</b>		\$30,000.00	-\$30,000.00	FINIQUITO TRABAJADOR
<b>ABRIL</b>		\$30,000.00	-\$30,000.00	FINIQUITO TRABAJADOR
<b>MAYO</b>		\$20,000.00	-\$20,000.00	FINIQUITO TRABAJADOR

CONCENTRADO DE GASTO CORRIENTE DEL PRD EN MICHOACÁN EN 2013 DE LA CUENTA HSBC 1021										
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	TOTAL
INGRESOS	\$1,120,535.64	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$709,672.56	\$6,797,916.12
Sueldo	\$488,712.00	\$499,900.00	\$495,100.00	\$489,600.00	\$526,525.90	\$3,500.00	\$517,597.28	\$508,535.48	\$505,044.72	
Compensaciones	\$ -	\$14,500.00	\$4,900.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$5,200.00	
Reconocimiento por Actividades Políticas	\$ -	\$2,000.00	\$ -	\$ -	\$29,300.00	\$19,800.00	\$9,400.00	\$7,500.00	\$26,000.00	
Liquidación de Personal	\$ -	\$ -	\$ -	\$30,000.00	\$30,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Material de Oficina	\$4,340.70	\$14,378.00	\$32,746.12	\$18,862.84	\$ -	\$27,804.63	\$4,297.80	\$2,256.61	\$11,356.20	
Material de Limpieza	\$ -	\$ -	\$18,637.70	\$89.00	\$9,794.67	\$ -	\$ -	\$ -	\$3,803.02	
Material Informático	\$ -	\$ -	\$ -	\$1,100.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$79.00	\$522.00	
Combustible	\$21,725.38	\$8,665.83	\$56,364.08	\$47,025.05	\$23,841.48	\$ -	\$35,786.39	\$17,199.26	\$24,025.26	
Mensajería y Paquetería	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$549.50	\$ -	\$ -	
Pintura	\$2,000.00	\$ -	\$1,765.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Despensa y Alimentos	\$5,253.78	\$1,707.85	\$35,152.81	\$34,199.96	\$49,398.50	\$ -	\$24,874.46	\$13,598.29	\$15,135.70	
Material Promocional	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$10,167.40	\$ -	\$ -	\$ -	
Impresos	\$ -	\$ -	\$3,100.00	\$16,514.95	\$25,508.40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Materiales Complementarios	\$5,200.00	\$ -	\$ -	\$57.40	\$ -	\$ -	\$1,363.00	\$ -	\$ -	
Bitacora de Viatcos y Pasajes	\$10,632.09	\$11,229.00	\$41,786.40	\$114,669.03	\$79,814.85	\$600.00	\$29,852.28	\$153,753.60	\$38,334.21	
Inserciones y Publicaciones	\$ -	\$31,100.01	\$1,160.00	\$928.00	\$5,100.00	\$1,000.00	\$9,960.00	\$ -	\$11,600.00	
Suscripciones	\$ -	\$7,612.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Gastos de Representación	\$495.35	\$ -	\$1,959.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Eventos, Congresos y Convenciones	\$12,866.00	\$1,450.00	\$ -	\$6,327.80	\$330.00	\$28,106.80	\$8,490.00	\$1,920.00	\$6,375.00	
Hospedaje	\$259.98	\$ -	\$ -	\$5,286.01	\$4,481.00	\$ -	\$1,711.00	\$1,137.00	\$1,039.99	
Programas de Computo e Internet	\$ -	\$ -	\$ -	\$6,200.00	\$ -	\$36,112.99	\$ -	\$ -	\$ -	
Arrendamiento de vehículos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Arrendamiento de Inmuebles	\$ -	\$ -	\$ -	\$1,044.00	\$91,920.21	\$ -	\$ -	\$93,138.21	\$ -	
Arrendamiento de Equipo	\$3,364.00	\$3,364.00	\$ -	\$13,487.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$25,698.27	
Telefonía y Comunicación	\$25,253.71	\$23,024.00	\$41,952.90	\$ -	\$2,096.00	\$6,501.00	\$23,913.00	\$230.00	\$11,891.00	
Agua y Drenaje	\$ -	\$14,018.00	\$974.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Energía eléctrica y gas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$19,114.00	\$ -	\$16,760.00	\$ -	\$14,248.00	
Derechos	\$703.00	\$265.00	\$3,190.00	\$3,548.00	\$707.00	\$ -	\$4,077.00	\$11,368.00	\$12,543.00	
Multas y Recargos	\$7,758.33	\$28,809.66	\$19,102.36	\$11,225.02	\$ -	\$20,356.35	\$62,267.59	\$101,456.79	\$53,910.70	
Fotocopiado	\$ -	\$1,774.57	\$15,250.29	\$5,942.91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Mantenimiento de edificio	\$3,500.00	\$9,659.98	\$6,899.48	\$4,526.24	\$ -	\$ -	\$1,013.95	\$ -	\$3,179.99	
Mantenimiento de Eq. De Transporte	\$15,070.01	\$31,340.01	\$48,658.41	\$23,766.45	\$10,000.00	\$2,034.64	\$20,825.00	\$2,610.00	\$15,340.88	
Mantenimiento de Eq. De Computo	\$580.00	\$ -	\$2,500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Gastos Financieros	\$466.32	\$526.64	\$574.20	\$740.08	\$518.52	\$622.92	\$105.56	\$505.18	\$453.56	
Internet	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$5,220.00	\$5,220.00	\$17,516.00	\$ -	\$ -	
Publicidad	\$10,300.01	\$11,600.00	\$1,500.00	\$ -	\$ -	\$9,619.20	\$ -	\$ -	\$17,189.00	
SUMAS	\$618,480.66	\$716,924.59	\$833,273.27	\$835,139.74	\$913,670.53	\$171,445.93	\$790,359.81	\$915,287.42	\$802,890.50	
AJUSTE POR DIFERENCIA	\$1.0	\$ -	\$ -	\$30.62	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
TOTAL	\$618,481.66	\$716,924.59	\$833,273.27	\$835,170.36	\$913,670.53	\$171,445.93	\$790,359.81	\$915,287.42	\$802,890.50	\$6,597,504.07
GASTOS POR COMPRADOR										\$200,275.00
TOTAL NETO DE EGRESOS										\$6,797,779.07
SALDO DE INGRESOS MENOS EGRESOS										\$137.05

Motivo por el cual, en consideración a lo señalado, solicito que el número de ministraciones a que fue condenado mi representado para realizar descuento con motivo de las multas impuestas en la resolución que por este medio se impugna, se incremente el número de ministraciones, lo que permitirá una organización adecuada a las finanzas del partido para que se

---

lleve a cabo como lo marca nuestra normatividad el sostenimiento cabal de las actividades de mi representado, sin afectar su operatividad, permitiéndole tener capacidad económica suficiente para solventar gastos ordinarios mínimos para su sostenimiento como se aprecia de los cuadros que se describieron en líneas anteriores donde no se cuenta con el recurso necesario que permita continuar con un sostenimiento adecuado de las actividades que desarrolla el instituto político que represento. Sirviendo de apoyo al caso en estudio los siguientes criterios de Jurisprudencia que se indican:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe)

En consecuencia la responsable, al dejar de estudiar de manera exhaustiva los alcances de la resolución emitida en los términos realizados, viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que represento los artículos 16 y 17 de la Constitución, al realizar un estudio incompleto con afectación al ente político que represento.

En el caso en particular en consecuencia, en el caso a estudio nos encontramos que la motivación de la responsable no puede ser considerada como suficiente ni razonada al ordenar una ejecución en los términos señalados en su resolución.”

**QUINTO. Cuestión previa.** En primer lugar y para una mejor comprensión del presente asunto, se considera necesario precisar las faltas en que, a decir de la responsable en su fallo impugnado, incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en la resolución que mediante esta vía se combate, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditadas diversas faltas sustanciales y formales, por parte del aquí actor, a saber:

**1) *Siete faltas formales*, derivadas de la omisión de presentar la documentación comprobatoria correspondiente al informe de gastos sobre el origen, monto y destino de los recursos del segundo semestre de dos mil doce, consistentes en:**

- a)** No justificar las diferencias e inconsistencias en la cuenta de patrimonio y no haber realizado los registros contables, contraviniendo lo estipulado en los artículos 13, 18, 21 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b)** Presentación de recibos de aportaciones de simpatizantes cancelados y en fotocopia, vulnerando lo establecido en los artículos 6, 40 segundo párrafo y 67 del Reglamento de Fiscalización;
- c)** Presentar recibos de aportaciones de militantes con tachaduras y enmendaduras en el apartado del número de folio, así como no estar debidamente requisitados, contraviniendo lo estipulado en los numerales 6, 40 y 99 del Reglamento;
- d)** No presentar las copias de los enteros, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referentes al pago por servicios personales subordinados, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 107 del Reglamento y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- e)** No presentar los oficios de comisión correspondientes a la realización de actividades políticas, vulnerando con ello lo establecido en los numerales 96 y 106 del Reglamento;
- f)** Omisión de presentar en original la factura soporte de la erogación efectuada mediante cheque número 30218, de la cuenta 4020821021, Grupo Financiero HSBC, S.A., por la suma de \$3,047.00 (tres mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), con lo cual se vulnera lo dispuesto en los numerales 6 y 96 del Reglamento; y,
- g)** No haber registrado y provisionado pasivos del ejercicio fiscal dos mil once, así como no registrar ni provisionar los impuestos sobre la renta y el impuesto sobre el valor agregado, contraviniendo lo

---

dispuesto en los artículos 96, 97 inciso a) y c), 102, 107 y 156, fracción IX, del Reglamento y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**2) *Tres faltas sustanciales, actualizadas por la omisión de entregar documentación comprobatoria sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al segundo semestre de dos mil doce, específicamente en relación con lo siguiente:***

a) Respecto del cheque número 9730249, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria HSBC México, S.A., expedido para gastos de la presidencia del instituto político, en atención a que se presentó documentación en la que no se vinculó que la erogación realizada correspondiera a gastos efectuados con anterioridad a la fecha de emisión del cheque y por concepto de viáticos, hospedaje y combustible respecto de los cuales se omitió presentar la documentación que constatará la veracidad de lo reportado.

b) La no justificación de gastos erogados y registrados contablemente como *gastos a comprobar* de “Comités Municipales” “Secretaría de Finanzas” y “Presidencia”, por un monto total de \$50,954.84 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), que hayan tenido como objeto cumplir con los fines partidistas del ente político y en su caso el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

c) La comprobación del recurso económico derivado de la sustitución del cheque número 30184, por el diverso 30187, de la cuenta 4020821021, ambos de la institución bancaria HSBC México, S. A., respecto de los cuales no se justificaron \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); y por no haberse allegado documento alguno sobre la cancelación del cheque 117, de la indicada cuenta

---

bancaria, por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se abordará el estudio de la cuestión controvertida.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º constitucional.

Al respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 02/98 y 04/99, consultables en la páginas 118, 119 y 411, respectivamente, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito de apelación se advierte que el partido accionante hace valer como agravio la violación al principio de legalidad, por las razones concretas que a continuación se precisan.

- 
1. *Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto a la calificación de las **faltas sustanciales**, así como la individualización e imposición de la sanción correspondiente;*
  2. *Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta por cuanto ve a **las faltas formales**, y*
  3. *Indebida valoración de la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática para cubrir la multa impuesta.*

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se examinen primero y cuáles después. Es aplicable, al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del tomo Jurisprudencia, volumen 1, a fojas 119 y 120, del rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Con base en lo anterior y por razón de orden, en primer lugar se estudiará el agravio relativo a las faltas formales, en el que medularmente se aduce que el acto impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación *-identificado con el número 2-*.

Y se considera necesario hacerlo de ese modo, pues si bien es verdad que, como se dijo, tal motivo de disenso está dirigido expresamente a controvertir la sanción impuesta por cuanto hace a las faltas formales, también es cierto que de resultar fundado podría tener algún impacto en lo resuelto respecto a las faltas sustanciales, que igualmente tuvo por acreditadas el órgano administrativo electoral y por las que del mismo modo determinó sancionar al aquí

---

accionante, pues para ambos casos se fundó en el mismo Ordenamiento jurídico.

En efecto, sostiene el apelante que la responsable al llevar a cabo la individualización e imposición de la sanción, por cuanto ve a las faltas formales, incumplió el principio de legalidad, pues omitió fundar y motivar su determinación, cuando es sabido que para imponer cualquier sanción se requiere que se encuentre expresamente establecida en la ley, con anterioridad al hecho, lo que en su concepto no se cumple en la especie, pues la sanción impuesta a su representado no está debidamente establecida en el marco legal vigente, por lo que las conductas que se le atribuyeron no podían ser consideradas como violatorias de la normativa y mucho menos sancionadas, lo que ilegalmente hizo el órgano administrativo electoral, violando en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y dejándolo en estado de indefensión.

Así pues, el punto concreto a dilucidar en este apartado consiste en determinar si las disposiciones jurídicas en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sustentó la imposición de la sanción relativa por la comisión de las faltas formales que tuvo por acreditadas, eran las aplicables; y si por tanto, se cumplió con los principios de fundamentación y motivación, requisitos *sine qua non* para la validez de todo acto de autoridad, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el acto reclamado carece de tales exigencias y por ello debe revocarse.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, resulta indispensable destacar los argumentos principales en que la responsable hizo descansar su determinación de sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de las siete faltas formales.

---

En el fallo que se revisa y en lo que interesa para el análisis del presente motivo de agravio, entre otras cosas se sostuvo que, derivado de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de treinta de noviembre de dos mil doce, que abrogó el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y conforme al artículo segundo transitorio los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del Decreto de referencia se estuvieran desarrollando o sustanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían sustanciándose hasta su conclusión con la normatividad vigente al momento de su inicio.<sup>1</sup>

De igual manera, se indicó que, conforme a la citada disposición transitoria, la normativa aplicable para la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el gasto ordinario del segundo semestre de dos mil doce y la aplicación de las sanciones que resultaran por la no solventación de las faltas detectadas en dichos informes, era el Código Electoral de mil novecientos noventa y cinco.

También se razonó que de conformidad con el artículo 51-A, fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral, en relación con los numerales 6, primer párrafo, y 159 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos se encontraban obligados a presentar informes sobre gasto ordinario de forma semestral.

Del mismo modo, se señaló que los parámetros para la calificación e individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de gasto ordinario correspondiente al ejercicio del segundo semestre de dos mil doce, se encontraban establecidos en

---

<sup>1</sup> Véase fojas 2 a 5 y 23 de la resolución impugnada.

---

los artículos 279, fracción I, y 280 del Código Electoral del Estado vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

En tales condiciones, una vez calificadas las faltas en su conjunto como de gravedad media, para la individualización de la sanción la responsable determinó que, a fin de que resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibiera la **sistematicidad y reincidencia** y acorde además con la capacidad económica del infractor, la multa debía quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 168 del Reglamento de Fiscalización, por lo que impuso al Partido de la Revolución Democrática amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto por la normatividad electoral y fiscal; y una multa equivalente a **550 quinientos cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual ascendió a la cantidad de **\$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de 7 siete faltas formales, tomando en cuenta dos agravantes, la sistematicidad y la reincidencia.<sup>2</sup>

Lo anterior evidencia en principio que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad de origen sí fundó y motivó su determinación. Pero además, tales argumentos son acordes al principio de legalidad, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de amonestar públicamente al aquí actor e imponerle una multa, se encuentra legalmente fundada y motivada; ello si se tiene en cuenta que, como acertadamente se determinó en el acto impugnado, el Ordenamiento Jurídico aplicable era el Código

---

<sup>2</sup> Fojas 147 a 154 del fallo recurrido.

---

Electoral de mil novecientos noventa y cinco, cuyos artículos 279, *fracción I*, y 280, en relación con el 168 del Reglamento de Fiscalización, establecen tanto el catálogo de conductas ilícitas, como las sanciones a imponer por su comisión y la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para su imposición.

Y se sostiene de ese modo, porque en oposición a lo alegado en el agravio materia de nuestro análisis, y considerando que las conductas sancionadas derivan de la rendición del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos del instituto político actor durante el segundo semestre de dos mil doce, -primero de julio a treinta y uno de diciembre- es evidente que la norma aplicable era precisamente el Código Sustantivo de la Materia publicado en mil novecientos noventa y cinco, por ser el que estaba vigente durante el periodo informado, y de donde le derivaba al actor la obligación de informar, apegándose justamente a los términos o requisitos que el propio ordenamiento establecía en el artículo 51-A, *fracción I*, inciso a), *-por ejemplo, que serían presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, entre otras-*. Asimismo, en congruencia con lo anterior, el numeral 2, *fracción XI*, del Reglamento de Fiscalización prevé expresamente que los partidos políticos presentarán informes semestrales de actividades ordinarias, siendo inconcuso que tales disposiciones eran a las que el actor debía ajustarse en la rendición de sus informes.

De ahí que se afirme que la resolución combatida se fundó en la ley vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras. Sin que sea óbice para estimarlo de ese modo que dicha determinación haya sido aprobada con posterioridad a la entrada en vigor del Código Electoral publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, pues se insiste, las faltas que se tuvieron por acreditadas derivan de la rendición del informe sobre el origen, monto y destino de los

---

recursos para actividades ordinarias correspondiente al segundo semestre de dos mil doce; esto es, que las conductas ilícitas que la autoridad de origen tuvo por acreditadas y que estimó actualizaban las siete faltas formales, por las que, entre otras, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, se cometieron bajo la vigencia del Código ahora abrogado; de modo que, no le asiste razón al impugnante en cuanto a que *no se le aplicó una ley anterior a los hechos*, pues precisamente eso fue lo que hizo la responsable, aplicar el Código que se hallaba en vigor al momento de su comisión.

Es por ello que, contrariamente a lo aseverado por el apelante, la responsable no aplicó una sanción a su libre albedrío, sino que acertadamente se sustentó en una norma establecida previamente a la comisión de los hechos ilícitos, como se dijo, cometidos o derivados del informe correspondiente al segundo semestre de dos mil doce; esto es, previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral, publicado el treinta de noviembre del citado año, y si bien es cierto que dicho informe se presentó el treinta y uno de enero de dos mil trece, cuando ya estaba publicado este último ordenamiento, también lo es que así se hizo en cumplimiento a lo que establecía el Código Sustantivo de la Materia que regía tanto el ejercicio del financiamiento público otorgado para dos mil doce, como los informes respectivos, pues en ese sentido el artículo 51-A, fracción I, inciso a), del propio Código Electoral invocado –de mil novecientos noventa y cinco- disponía que debían presentarse a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, esto es, que el correspondiente al segundo semestre de dos mil doce, que comprende como ya se ha dicho del primero de julio al treinta y uno de diciembre, debía presentarse a más tardar el treinta y uno de enero, como se hizo por el ahora accionante.

En consecuencia, fue acertada y apegada al principio de legalidad la determinación que se revisa, al haberse aplicado la norma vigente al

---

momento de la comisión de la falta; acorde a la regla ***tempus comissi delicti***, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, por tanto, es claro que no se le dejó al actor en estado de indefensión.

Lo anterior, con independencia de que se comparta o no el criterio de la responsable en cuanto a la aplicación al caso concreto del segundo artículo transitorio del Código Electoral del Estado publicado en noviembre de dos mil doce, conforme al cual los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del Decreto, estuviese desarrollando o sustanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán sustanciándose hasta su conclusión con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio, máxime que este aspecto ni siquiera fue materia de controversia, pues lo verdaderamente trascendente es que se aplicó la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que lo aseverado por el partido apelante, respecto a que en la individualización de la sanción por cuanto ve a las faltas formales, la autoridad responsable aplicó una ley no vigente, no es acertado, pues como ha quedado demostrado, sí se aplicó el Código Electoral que estaba en vigor antes y al momento de la comisión de las conductas consideradas como infractoras, por lo que se insiste en que no se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento y tampoco se le dejó en estado de indefensión; máxime si se tiene en cuenta que conocía plenamente la normativa a la que debía ajustar su actuación en materia de rendición de informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, precisamente porque los lineamientos o requisitos se regularon también en una ley anterior -*Código Electoral de mil novecientos noventa y cinco y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán-*

---

de ahí que se insista en que no le asiste razón al inconforme en sus manifestaciones.

Resuelto lo anterior, corresponde ahora analizar el agravio *identificado con el número 1*, que hace consistir el accionante en la *indebida fundamentación y motivación* del acto impugnado, por cuanto hace a las faltas sustanciales que tuvo por acreditadas la responsable y por las cuales también determinó sancionar al instituto político actor.

Al respecto, afirma el recurrente que la calificación de las faltas como sustanciales fue errónea, puesto que el órgano administrativo electoral no valoró de manera adecuada los documentos que acreditaban el origen, uso y destino de los recursos públicos y privados, ya que, en su concepto, de haberlo hecho habría advertido que tan sólo existieron errores contables cometidos sin dolo, pero que no se transgredieron principios constitucionales, como los de certeza y legalidad, puesto que se informó el destino del recurso, por lo que en todo caso se trata de faltas formales; y por tanto, aduce, la graduación e individualización de la sanción son excesivas.

El agravio es en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, como enseguida se demuestra.

Las conductas sancionadas consistieron en no haber respaldado el informe del partido político con la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los gastos efectuados; así como justificar que su finalidad era el cumplimiento de sus fines partidistas y el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por lo que, como se verá enseguida y contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí analizó y valoró los documentos con los que el ente político pretendió acreditar las erogaciones a revisión, los cuales

---

para el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad.

Y se sostiene de ese modo, pues como se puede advertir de la resolución combatida, la responsable al momento de calificar las faltas sustanciales determinó que éstas derivaron de la inobservancia a lo dispuesto tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento de Fiscalización, respecto de comprobar y justificar el origen, monto y destino de los ingresos que reciben como partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en este caso del segundo semestre de dos mil doce, ya que no logró justificar el empleo y aplicación de los gastos realizados y reportados en el informe, por un monto total de \$76,274.84 (setenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.); es decir, que hayan tenido como objeto el cumplimiento de los fines del partido político, o en su caso, el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En consecuencia, aquella autoridad determinó que se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización como son la legalidad y la correcta utilización del financiamiento de los partidos políticos, estableciendo la gravedad de las faltas como media y calificándolas como sustanciales, puesto que no se trataba de errores contables; es decir, errores de forma en la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora electoral, sino que por el contrario, las conductas constituyeron por sí mismas violaciones a la normatividad electoral, porque se omitió entregar documentos que justificaran el uso y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que no le asista razón al instituto político, en relación a que tanto la calificación de las faltas como la individualización de la sanción hubiesen sido erróneas o indebidamente fundadas y motivadas.

Y es que contrario a lo aducido por el apelante, la resolución de la autoridad administrativa electoral en la parte que determinó que se

---

actualizaban tres faltas sustanciales, cuya gravedad era media y que por tanto la sanción que debía imponerse por concepto de las mismas era una amonestación pública y una multa consistente en \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como acertadamente se sostuvo, al haberse infringido tanto el Código Sustantivo de la Materia, como el Reglamento de Fiscalización, es claro que se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos, lo que por sí mismo sería suficiente para actualizar las faltas sustanciales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las *faltas formales* consisten en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, lo cual se traduce en una afectación al bien jurídico tutelado, en la medida en que impiden u obstaculizan la adecuada fiscalización de la autoridad administrativa electoral<sup>3</sup>, mientras que las *faltas sustanciales* se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o trasgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, lo que aconteció en la especie.

Así, en el presente caso las faltas sustanciales se acreditaron por la falta de comprobación acerca del origen, uso y destino de un cheque por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), expedido el veintiuno de diciembre de dos mil doce; de gastos erogados y registrados como “*gastos a comprobar*”, por un monto total de \$50,954.84 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), y un gasto realizado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), así como la falta de justificación del trámite de cancelación de un cheque por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado, por ejemplo al resolver el expediente TEEM-RAP-37/2012.

---

De ahí lo infundado de los argumentos en análisis, pues como se evidenció, no se trató de simples errores de contabilidad, como indebidamente lo pretende hacer el recurrente, sino de la omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara el destino del recurso económico referido, conducta que evidentemente transgredió los principios de fiscalización, como son los de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En consecuencia, tampoco le asiste razón al recurrente respecto a que no hubo una conducta dolosa por cuanto ve a dos de dichas infracciones, consideradas como sustanciales<sup>4</sup> y que por ello la sanción resulta excesiva, pues la autoridad responsable al llevar a cabo la individualización respectiva tomó en cuenta la gravedad de la falta; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión, y si el ente infractor había incurrido con antelación en la comisión de alguna infracción similar (reincidencia); lo que la llevó a concluir que se cometieron tres faltas sustanciales, existiendo pluralidad de faltas, mismas que se calificaron por la primigenia como graves, ya que con ellas se causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos como la legalidad, certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos, a causa de la omisión de presentar la documentación que justificara la cantidad de \$76,274.84 (setenta y seis mil, doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), lo que impidió a la autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora, por lo que se presentó una conducta sistemática y dolosa, concretamente respecto a dos de las tres faltas sustanciales.

La primera, consistente como se ha dicho, en la omisión de entregar la documentación que acreditara y justificara el destino del gasto realizado por la cantidad total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en atención a que el instituto político exhibió en primer

---

<sup>4</sup> La primera, consistente en la omisión de entregar la documentación que acreditara y justificara el destino de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); y, la segunda relativa a la omisión de comprobar la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), así como la falta de justificación del trámite de cancelación de un cheque por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)

---

término la póliza en la cual se asentó un registro en las cuentas de “*gastos por comprobar*”; sin embargo, en su informe correspondiente presentó documentación que no se vincula con la erogación realizada, por corresponder a gastos efectuados con anterioridad a la fecha, por concepto de viáticos, hospedaje y combustible respecto de los cuales se omitió presentar la documentación que reglamentariamente permitiera constatar la veracidad de lo reportado; y, la segunda, relativa a la omisión de comprobar el gasto realizado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), así como la falta de justificación del trámite de cancelación de un cheque por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), en atención a que el monto tenía la finalidad de cubrir el pago de los salarios del personal que no acudió a cobrar su sueldo correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil doce, no obstante ello, se expidió un cheque por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), a pesar de conocer el monto exacto que se tenía que sufragar a favor de los empleados a los cuales no se cubrió el pago de su salario, pretendiendo sustentar un monto diverso con la nómina en la que hizo constar el pago a una persona que no figuraba en la nómina inicial, un pago duplicado y la omisión de otro, pese a que tuvo pleno conocimiento de los montos y beneficiarios a los cuales debía realizarse el pago. Motivos por los que aquella autoridad concluyó que se trató de conductas dolosas que actualizaban faltas sustanciales.

Asimismo, luego de calificar las faltas con una gravedad media, también se determinó que para que la sanción a imponerse resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas futuras que inhiban la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y considerando que el monto no justificado correspondió a la cantidad de \$76,274.84 (setenta y seis mil pesos, doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), y que existió además dolo y sistematicidad en la conducta del partido político,

---

debía imponerse una sanción consistente en amonestación pública y multa equivalente a 1300 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N).

Argumentos que además no son combatidos frontalmente por el actor, lo que torna inoperante la manifestación que de manera genérica vierte el apelante, pues se limita a señalar que la sanción fue excesiva pero sin precisar por qué lo considera de ese modo, lo que impide a este Tribunal abordar el análisis de tal disenso, y por lo tanto, los argumentos de la responsable en este sentido deben continuar rigiendo el acto que se revisa, toda vez que lo contrario implicaría una revisión oficiosa, lo que no está permitido en nuestro sistema de justicia electoral<sup>5</sup>.

A mayor abundamiento debe decirse que contrario a lo argumentado por el impugnante y como se puede constatar de la resolución recurrida, la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por la comisión de las tres faltas sustanciales, sí es proporcional a la cantidad que no se logró justificar, por lo que no resulta excesiva, al corresponder al monto implicado en la comisión de las faltas de \$76,274.84 (setenta y seis mil pesos, doscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), más la cantidad de \$529.16 (quinientos veintinueve pesos 16/100 M.N.).

Por otra parte, no pasan inadvertidas para este Tribunal las manifestaciones del actor atinentes a que la responsable determinó que no se anexó documento del trámite de cancelación del cheque número 117, de la cuenta 4020821021, del banco HSBC, México S.A., por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 0/100 M.N.), ante la institución bancaria, pero que derivado de su

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la Tesis: Aislada en materia civil, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 974.

---

facultad investigadora, pudo haber solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el fin que tuvo el cheque referido, por lo que dice no existieron elementos para establecer que se destinó a un uso distinto a las actividades normales y ordinarias del partido político.

Sin embargo, tal manifestación carece de razón, pues si bien es verdad que por cuanto ve a la cancelación del referido cheque, la autoridad responsable sostuvo que el partido no justificó de manera fehaciente que haya realizado trámite alguno ante la institución bancaria, con la finalidad de cancelar el cheque, también lo es que el instituto político apelante parte de una premisa inexacta, al considerar que la autoridad responsable pudo haber solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre el fin que tuvo el cheque referido; y ello se considera así, porque la obligación de anexar la documentación atinente a los informes de gastos ordinarios corresponde a los partidos políticos que hacen uso de dichos recursos públicos y no compete al Instituto Electoral de Michoacán investigar o recabar de oficio a través de terceros, los documentos que los institutos políticos tienen el deber de anexar a dichos informes.

De ahí que no le asista razón cuando manifiesta el actor que la autoridad responsable debió requerir a dicha Comisión el destino del cheque en escrutinio, porque entonces la **obligación** de los partidos de justificar los gastos erogados recaería en la autoridad administrativa electoral, lo cual bajo ninguna circunstancia está constreñida a realizar, en casos como el que nos ocupa, porque provocaría inequidad en el actuar de la autoridad fiscalizadora con el resto de los partidos políticos objeto de revisiones. Más aún, debe decirse, que incluso en el supuesto de que el órgano administrativo electoral recabara alguna documentación, lo que se insiste no es su obligación, en casos como el de la especie, ello de ninguna manera relevaría de sus obligaciones a los partidos políticos y mucho menos

---

los eximiría de responsabilidad. Por todo lo anterior es que no le asiste razón al impugnante.

*Finalmente, por cuanto ve al motivo de disenso identificado con el número 3, respecto a la Indevida valoración de la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática para cubrir la multa impuesta, señala el actor que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dejar de estudiar los alcances de la resolución emitida sin realizar un estudio completo sobre la afectación económica al Partido de la Revolución Democrática sin apearse al principio de proporcionalidad.*

Ello, porque dice, no se indagó sobre las finanzas del partido para así tener la certeza de que contaba con condiciones reales para pagar los montos de las multas que se le impusieron, ya que sus finanzas se encuentran disminuidas, por un lado derivado de la calendarización de los montos que recibe por parte del Instituto Electoral de Michoacán; y, por otro lado, por los descuentos a que fue condenado en las resoluciones en ejecución o en proceso de cumplimiento, por lo que contrariamente a lo aseverado por la responsable no se tiene la solvencia económica para continuar con el desarrollo de las actividades ordinarias y las actividades frente a terceros, por lo que solicita que el número de ministraciones se incremente.

El agravio es **inatendible**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que contrariamente a lo aseverado por el apelante, la responsable sí realizó un análisis pertinente sobre la capacidad económica del partido infractor.

Lo anterior es así, ya que al momento de la imposición de la sanción se observó tanto para la multa derivada de las faltas formales como la de las faltas sustanciales, entre otras cosas, que el monto de las

---

sanciones impuestas no lo privaban de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines que tienen encomendados los partidos políticos estatales de acuerdo con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, como entes de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación activa en el sistema democrático. Asimismo se consideró también que la medida tomada resultaba idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma.

De igual modo, destacó que el monto del financiamiento público para el año de dos mil trece, recibido por el Partido de la Revolución Democrática ascendió a la cantidad de \$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.), y que comparado con las multas impuestas se concluía que contaba con la suficiente capacidad económica. Lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí consideró su capacidad económica, expresando los argumentos por los que concluyó que estaba en condiciones de pagar la multa impuesta, los que por cierto no se controvierten frontalmente por el accionante, dando lugar a que tales manifestaciones se califiquen como inatendibles.

A mayor abundamiento, debe decirse que la pretensión anterior, no puede acogerse por este Tribunal, porque el actor no toma en cuenta que el régimen de financiamiento de los partidos políticos no solamente tiene la modalidad de financiamiento público, sino que también cuentan con financiamiento privado; es decir, que obtienen recursos económicos provenientes de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y si bien es cierto que las multas impuestas a los partidos políticos deben ser descontadas de sus prerrogativas; esto

---

es, de su financiamiento público, también es cierto que para continuar con sus actividades ordinarias y frente a terceros, puede hacer uso del financiamiento privado. De ahí que no le asista razón cuando manifiesta el actor que derivado de todos sus gastos pormenorizados en las tablas que anexa en su escrito de demanda, el financiamiento público le es insuficiente para cubrir las multas impuestas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ante lo infundado e inatendible de los agravios esgrimidos por el accionante, deberá confirmarse la resolución impugnada, emitida por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente razonado **es de resolverse y se**

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución IEM/R-CAPYF-027/2013, de veintiocho de octubre de dos mil trece, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:20 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto

---

Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2013, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y Ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma, la resolución IEM/R-CAPYF-027/2013, de veintiocho de octubre de dos mil trece, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.**